Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

En esta causa Ruc N° 2010033799-2 y RIT 398-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno**,** se condenó a Pedro Salgado Colil**,** a cumplir la pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autor del delito consumado de homicidio simple, cometido en esta jurisdicción el día 17 de septiembre de 2017, en contra de Héctor Igor Huerta Carrasco y a la sanción de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito de lesiones menos graves, en grado de consumado, cometido en esta jurisdicción el día 17 de septiembre de 2017, en perjuicio de la ofendida de identidad reservada JAVP**.** Pena corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de las mencionadas decisiones, la defensa del encausado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en audiencia pública de siete de abril de dos mil veintidós, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy.

Y considerando:

Primero: Que el recurso sustenta como causal principal de nulidad, aquella prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 2 y 3, incisos 2 y 6 de la Constitución Política de la República; 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8°, apartado 1° del Pacto de San José de Costa Rica; 2 y 14, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 182 y 307 y siguientes del Código Procesal Penal. Estimando conculcadas las garantías fundamentales del

WZNOZDWSWG

debido proceso, de igualdad ante la ley y de igualdad en el ejercicio legítimo de sus derechos.

Refiere que acorde a las prerrogativas que se le conceden al persecutor en el compendio antes citado, en el ámbito de protección a testigos, la Fiscalía decreto respecto de los enrolados la reserva de su identidad, identificándolos solo por las iniciales de sus nombres, insertando sus declaraciones en la carpeta respectiva.

Expone que la actuación policial se torna trascendental en toda pesquisa y ella comprende el reclutamiento de los probables testigos de toda índole que hubieren presenciado o tomado conocimiento de alguna forma de los sucesos que se indagan, siendo relevante que su registro sea coetáneo y próximo en el tiempo a la comisión del ilícito que se investiga.

Explica que habiendo asumido las gestiones policiacas el funcionario Reyes Gutiérrez, comparecen espontáneamente a su presencia otros testigos, días después de haberse suscitado los hechos, absolutamente ausentes e ignorados en el padrón primigenio, quienes prestan testimonio ante su presencia y luego en sede de la Fiscalía, los cuales no fueron identificados de manera alguna, asignándoles la Fiscalía meramente un número, sindicándolos como testigos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en relación a los cuales, en momento alguno de la sustanciación se pudo tomar conocimiento de su verdadera identidad, reserva que se mantuvo hasta su comparecencia a estrados.

Sin perjuicio de que los atestados de los referidos testigos se insertaron en la carpeta Fiscal y pudieron ser conocidos por la defensa, ellos emanaban en estricto rigor de personas desconocidas que se autoproclamaron como testigos del hecho, a pesar de no haberse incluido en la nómina de aquellos que fueron empadronados al inicio del despliegue policial, circunstancia singular que de

WZNOZDWSWG

manera evidente generó un grave perjuicio procesal, en atención a que no obstante que se conoció lo por ellos declarado, no es menos cierto que la imposibilidad de tener cabal noción de sus identidades, acorde a la teoría del caso enarbolada desde el apertura por la defensa, conocer sus identidades resultaba un factor trascendental, puesto que el trasfondo de las imputaciones que se efectuaron a Salgado Colil**,** decían relación con una especie de *vendetta* que habría incentivado su actuar por la eventual intervención del occiso en la agresión que había sufrido con antelación su hermana, hecho por el cual los integrantes del círculo del fallecido, Ariel Cabello, quien se encuentra en la actualidad cumpliendo una condena efectiva, pudiendo constatarse al escucharse los testimonios de los testigos numerarios, específicamente el correspondiente al número 6 que además es el único que singularmente ilustra el actuar de Salgado Colil en el interior de la fonda, que éste era un sujeto cercano al entorno del occiso y a Cabello a través de quien éste último le habría ofrecido a la familia del enjuiciado un importe económico a fin de que se abstuvieran de atestiguar en el juicio sustanciado en contra del agresor de su hermana Valentina, como lo asevero el propio enjuiciado y la testigo Cecilia Salgado Colil.

El tribunal, como se ha indicado, dio por acreditada la intervención del enjuiciado haciendo exclusivamente hincapié en lo declarado por los testigos numerados, prescindiendo del análisis de todos los presupuestos antes referidos, en especial de su origen espurio y la no entrega de sus identidades, vulnerando de esta forma los derechos del encartado de marras en la forma argüida precedentemente.

Pide, acogerlo y anular tanto el fallo como el juicio oral, restableciendo la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral, excluyéndose del auto de

WZNOZDWSWG

apertura los testigos sin identificación enumerados como testigos n° 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Segundo: Que, como primera causal subsidiaria invoca la circunstancia primera del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es haber impedido a la defensa ejercer las facultades que por ley le asisten.

Que de lo analizado en los motivos sexto, séptimo y décimo de la sentencia recurrida, en relación a lo esgrimido como sustento de la causal principal, se desprende que la decisión del tribunal se basó únicamente en los dichos aportados por los deponentes numerarios, específicamente en aquellos que ostentaban los números 5 y 6, cuyos atestados se consignan en el primer basamento indicado, a los que se les otorga una plena credibilidad, en especial al último de los referidos. Se le impidió a la defensa en base al hermetismo reparado, demostrar de manera más palmaria tales singulares vicisitudes, no en virtud de una ausencia de actividad reclamando aquello, sino que propiamente en consideración a la reserva absoluta de las identidades de los testigos en comento durante todo el transcurso de la pesquisa, desconociéndose su género, edad y nombres, circunstancia que no subsanó la Fiscalía a pesar de lo dictaminado en múltiples audiencias de cautela de garantías instadas al efecto, privándose de esta forma de la opción de contrastarlos o anexar prueba vinculada con un presunto pre establecimiento probatorio,

Se colige indefectiblemente de lo inferido que a la defensa implícitamente se le impidió en base a la reserva incólume de los testigos que sirvieron de base a la incriminación culpable, ejercer los derechos correspondientes durante la secuela del juicio, en la forma que se ha explicitado precedentemente, enmarcándose tal situación en la hipótesis de invalidación que se ha invocado

WZNOZDWSWG

como primera causal subsidiaria, haciéndose procedente la nulidad del dictamen reseñado y el juicio del que derivo.

Pide, acogerlo y anular tanto el fallo como el juicio oral, restableciendo la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral.

Tercero: Como segunda causal subsidiaria alega la circunstancia segunda del Artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, esto es**,** la ausencia de fundamentación.

Expone que, del laudo en cuestión para cuyas inferencias incriminatorias se utilizaron exclusivamente los dichos de los testigos sindicados como los números 5 y 6, cuyos atestados han sido objeto de la censura y sustento de la nulidad primordial y primera subsidiaria que se han ejercitado, de cuya lectura es factible develar inconsistencias insalvables en el sentido de develarse la ausencia manifiesta de una fundamentación correcta de lo decidido, denotándose discrepancias entre lo apreciado por el Tribunal y lo resuelto, en lo que respecta a la convicción de culpabilidad del encartado en el injusto que fue materia del juzgamiento, constatándose contrariedades que develan que la ponderación efectuada por los juzgadores fue anómala, distante de los axiomas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los que como se ha anotado, conforman las pautas mínimas que regulan la faena cognitiva de la estima probatoria encargada a aquellos, circunstancia que hace que en el laudo en examen se vea sustancialmente afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicitar convincentemente y no en la forma indeterminada que lo verificaron, el razonamiento que se usó para concluir el juicio de condena respecto de González Colil por el ilícito en comento.

WZNOZDWSWG

Pide, acoger el recurso y anular fallo y juicio oral, restableciendo la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral.

Cuarto: Que, como se advierte, la causal principal del recurso interpuesto denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, en sus aristas del derecho a defensa.

Al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes que entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el

WZNOZDWSWG

Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del incriminado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa;

Quinto: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos -entre otros- que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrabe, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido

WZNOZDWSWG

proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909- 2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, Nº 92059-20 y N° 112392-20)

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que a mayor abundamiento la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal supone, para su aceptación, una infracción sustancial producida en el procedimiento o en la dictación de la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que la infracción de derechos o garantías sea sustancial, implica que no toda vulneración determina automáticamente la nulidad del juicio oral y la sentencia, sino que ésta debe ser de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad. En otros términos, la afectación constitucional alegada debe perjudicar en forma esencial el ámbito de derechos del recurrente y no ser de una importancia secundaria o que no tenga importancia alguna para él (*Horvitz-López, Derecho Procesal Penal Chileno, T.II, pp. 414-415*).

WZNOZDWSWG

Estas opiniones han sido compartidas por esta Corte en innumerables pronunciamientos pretéritos, al dictaminar que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrabe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso (*SCS Roles N° 1.237-2010, de 17 de mayo de 2010 y N° 45.313-2021, de 4 de febrero de 2022*).

Se ha expresado también que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Octavo: Que se debe tener presente que los sentenciadores en el considerando décimo de la sentencia recurrida, a efectos de atribuir la participación del acusado, han tenido la declaración del testigo signado con el número 6 como determinante, en efecto de una atenta lectura de la argumentación dada por los sentenciadores, el testigo en referencia es el único que habría visto al sentenciado sacar el arma y disparar contra las víctimas, siendo la única fuente directa de tal acontecimiento y en base a dicho testimonio se le atribuye participación en calidad de autor al encartado.

Así las cosas, la infracción denunciada por la defensa consistente en la imposibilidad de tener cabal noción de las identidades de los testigos identificados solo con un guarismo, en especial aquel asignado con el número 6, conforme la teoría del caso enarbolada desde el apertura por la defensa, conocer sus

WZNOZDWSWG

identidades resultaba un factor trascendental, dada las supuestas rencillas previas entre bandas rivales y un supuesto motivo personal, lo anterior se traduce en un perjuicio que es transcendental, ya que el único medio probatorio en que se funda la participación del acusado, es el signado con el número 6 y dada la forma en que fue individualizado se restringió el derecho de defensa.

Noveno: Que el instituto de los testigos protegidos o con reserva de identidad se encuentra reglamentado en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, permitiendo la adopción de las medidas que las normas citadas contemplan "*en casos graves y calificados…*" por " … *el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario*", normativa que tiene su correlato en cuerpos penales especiales como la Ley N° 18.314, en su artículo 15 y siguientes; o la Ley 20.000, en los artículos 30 a 35 y no se encuentra restringida sólo a la época de la investigación, sino que también puede extenderse a sus fases posteriores e incluso hasta después de su término, todo ello como expresión de la obligación del Ministerio Público – Estado- de proteger a víctimas y testigos.

Así, entonces, admitida por el ordenamiento jurídico la posible colisión entre el derecho a la protección de testigos y el de la defensa, lo relevante a efectos de desentrañar una efectiva conculcación de los derechos del acusado radica en las motivaciones para conceder la protección solicitada.

En la especie el tribunal en su considerando décimo, al hacerse cargo de la alegación de la defensa, da razones de carácter genérico, pero no se da cuenta de manera específica de los motivos que justificaban tal medida, ello es relevante, toda vez que el instituto de la reserva de identidad es de carácter excepcional, por lo que al limitar el derecho de defensa debe existir necesariamente una razón, infringiendo con ello el deber de fundamentación que exige el artículo 36 del

WZNOZDWSWG

Código Procesal Penal, obligación que no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos, de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, de esta manera no solo se explicitan las razones, sino que además se permite determinar la proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, la forma de protección de los testigos mediante su identificación con un simple número aparece como arbitraria, de modo que no puede considerarse como un medio de prueba idóneo para fundar la participación del sentenciado, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, debiendo retrotraerse la tramitación de la causa al estado que se determinará en lo resolutivo del presente fallo.

Décimo: Que, habiéndose acogido la causal principal del arbitrio de nulidad deducido por la defensa del encartado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 384 del Código Procesal Penal, resulta innecesario pronunciarse respecto de los motivos subsidiarios en que el mismo se sustenta.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa a favor de Pedro Salgado Colil y en consecuencia, **se invalidan** tanto la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, como el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 398-2021y RUC: 2010033799-2 del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, y se retrotrae la causa al estado de realizarse nuevamente la audiencia de preparación de juicio oral, debiendo el Ministerio Público -*previo a su realización*-, proporcionar a la defensa la identidad de los testigos protegidos singularizados con los N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en la acusación fiscal.

WZNOZDWSWG

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, quien estuvo por rechazar íntegramente el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Salgado Colil, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal supone, para su aceptación, una infracción sustancial producida en el procedimiento o en la dictación de la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Conforme a lo anterior no toda vulneración determina automáticamente la nulidad del juicio oral y la sentencia, sino que ésta debe ser de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad.

2.- Que, en ese entendido, no obstante no encontrarse plenamente justificado que se haya impedido a la defensa conocer la identidad de los testigos singularizados con los N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en la acusación fiscal, no puede obviarse que de la simple lectura de los fundamentos noveno y décimo del fallo en revisión, se colige que la declaración del deponente N° 6 estuvo lejos de ser el único antecedentes tenido en vista por los juzgadores del grado para establecer la responsabilidad del acusado en los ilícitos que se le atribuyeron, desvirtuándose con ello lo argumentado por la defensa en su impugnación.

Es así como la testigo de iniciales C.D.L.A.S.M. –*amiga del occiso y recepcionista del servicio de urgencia donde éste fue ingresado*-, refiere que terceros le señalaron que el autor de los disparos que le causaron la muerte fue el sujeto apodado “El Huevo”, justamente el apodo que porta el encartado; por su parte, el deponente de iniciales LAIC –*primo del ofendido*- expuso que éste tenía problemas anteriores con el acusado y que presenció que este último amenazó a su primo en una discotheque, una semana antes de la ocurrencia de los hechos; a

WZNOZDWSWG

su vez la declarante signada con el N° 5 en la acusación del ente persecutor –*encontrándose en compañía del testigo N° 6 en el lugar de ocurrencia de los hechos*-, no obstante haber declarado en la investigación haber visto quien fue el autor de los disparos, aportando sus características físicas y de vestuario, en el juicio se desdijo, sin dar verdaderas razones para su retractación, siendo contrastada por el fiscal en tal sentido. Lo mismo ocurre con el deponente de iniciales J.J.A.A. y con la testigo referida con el N° 2 en el auto de apertura del juicio oral.

Es decir, resulta evidente que la participación del encartado en los delitos que se le imputan fue determinada en base a múltiples indicios, precisos y concordantes entre sí, los que por cierto encuentran correlato en la declaración del tantas veces mencionado testigo N° 6, siendo falaz la premisa vertida en el recurso de nulidad, en orden a que el atestado de este último habría sido la única probanza que permitía vincular al acusado con la comisión de los hechos punibles investigados.

3.- Que los indicios antes referidos, hacen concluir –*sin lugar a dudas*- que se han reunido los elementos suficientes, para tener por acreditada la participación culpable de Pedro Salgado Colil, en calidad de autor de los delitos que se le atribuyen, más allá de toda duda razonable, como lo exige el artículo 340 del Código Procesal Penal.

4.- A mayor abundamiento la motivación de la sentencia hecha por los jueces del grado, en el fallo que se impugna, permite conocer las razones que sustentan su decisión de condena, fundamentación que esta disidente comparte. En efecto, de ella se desprende con claridad, las razones que tuvo el tribunal del grado, para estimar probada la participación que al encartado le cupo, en calidad de autor de los hechos establecidos por el tribunal.

WZNOZDWSWG

5.- Que, en consecuencia, la infracción de garantías fundamentales denunciada por el recurrente carece *–para la disidente-* de la sustancialidad exigida por el legislador y, consecuencialmente, lleva al rechazo de la causal de nulidad en estudio.

6.- Que las argumentaciones antes vertidas sirven también para desestimar el primer motivo subsidiario de nulidad invocado por el recurrente, respecto de la supuesta afectación del derecho a defensa *–en cuanto se le habría impedido ejercer las facultades que por ley le asisten-*, la que se funda en las mismas alegaciones que sirven de basamento a la reclamación principal del arbitrio en análisis.

7.- Que, en lo relativo a la segunda causal subsidiaria de nulidad hecha valer por la defensa del acusado, esto es, la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo normativo, hecha consistir en la ausencia de fundamentación del fallo impugnado, sin perjuicio de reiterar la ya señalado en el motivo 4°, es preciso indicar que, de su sola lectura, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por las defensas, mas no la inexistencia de "*La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*" como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, por lo que careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, en opinión de esta disidente, el mismo no podrá prosperar.

Redacción a cargo de la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez.

Regístrese y devuélvase.

WZNOZDWSWG

Rol N° 84.247-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 27/04/2022 14:11:37

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 27/04/2022 14:11:37

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 27/04/2022 14:11:38

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 27/04/2022 14:11:38

WZNOZDWSWG

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WZNOZDWSWG